

PROVINCIA: RÍO NEGRO

LOCALIDAD: VIEDMA

FUERO: PENAL

EXPTE.Nº: 24757/10 STJ

SENTENCIA Nº: 74

PROCESADO: BRITOS CARLOS ANTONIO

DELITO: LESIONES LEVES

OBJETO: RECURSO DE CASACIÓN

VOCES:

FECHA: 08/06/11

FIRMANTES: LUTZ – SODERO NIEVAS – BALLADINI EN DISIDENCIA

///MA, de junio de 2011.

----- Habiéndose reunido los señores miembros del Superior Tribunal de Justicia doctores Luis Lutz, Víctor Hugo Sodero Nievas y Alberto Ítalo Balladini, con la presidencia del tercero y la asistencia del señor Secretario doctor Wenceslao Arizcuren, en las presentes actuaciones caratuladas: “BRITOS, Carlos Antonio s/Privación abusiva de la libertad en conc. ideal con amenazas con arma, en conc. Real con lesiones leves y amenazas s/Casación” (Exppte.Nº 24757/10 STJ), y concluida la deliberación, se transcribe a continuación el acuerdo al que se ha arribado en atención a las prescripciones del art. 439 del Código Procesal Penal, con el planteo de la siguiente: - - -

-----  
CUESTIÓN

----- ¿Es procedente el recurso deducido?-----

VOTACIÓN

El señor Juez doctor Luis Lutz dijo:-----

-----1.- Mediante Sentencia Nº 26, del 28 de mayo de 2010, la Cámara Segunda en lo Criminal de General Roca resolvió

-en lo pertinente- condenar a Carlos Antonio Britos, como autor del delito de vejaciones, a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para el desempeño de funciones policiales por el doble de tiempo, por el hecho denominado segundo en la requisitoria de elevación a juicio (arts. 144 bis inc. 2º, 26, 29 inc. 3º y 27 bis C.P.)-----

-----2.- Contra lo decidido, la defensa dedujo recurso de casación, que fue declarado admisible por el a quo y por este Superior Tribunal, por lo que se dispuso que el //2.- expediente quede por diez días en la Oficina para su examen por parte del recurrente. Realizada la audiencia prevista en los arts. 435 y 438 del rito, los autos han quedado en condiciones para su tratamiento definitivo.- - -

-----3.- El casacionista sostiene que el fallo es incongruente, lo que violenta el derecho de defensa pues su pupilo no podía ser condenado por el delito de vejaciones en tanto nunca se le reprochó una actuación en el rol de funcionario, circunstancia para la que no era suficiente mencionar su condición de Comisario. También se agravia pues la sentencia habría incurrido en arbitrariedad en el mérito de la prueba, en lo que coincide con el voto minoritario en el sentido de que su representado no se encontraba cumpliendo actos de servicio ni ejerció funciones propias.-

----- Sostiene que es prueba de su postura que cumplía funciones en la ciudad de Villa Regina y no en la ciudad de General Roca, donde ocurrieron los hechos; que en la noche del 14 de febrero de 2008 se encontraba de civil, sin ropa reglamentaria, toda vez que previo a la situación de autos estaba durmiendo en su domicilio, de modo que no actuaba como funcionario público dentro de su competencia funcional, y que para ingresar al interior de la Comisaría 3ª de General Roca debió solicitar autorización al Oficial Principal Sánchez, lo que sería impensable, por los rangos jerárquicos de uno y otro, si el imputado hubiera actuado como funcionario público. Agrega que, como lo entiende el voto ponente, el accionar de Carlos Antonio Britos fue para hacer justicia por mano propia, ante lo que le había sucedido a su hijo.- - - - -

//3.--4.- Se le reprocha al imputado un hecho “ocurrido en el interior de la Comisaría Tercera local (en referencia a la ciudad de General Roca), inmediatamente después del hecho anterior, una vez que G. y V. ya habían sido conducidos a dependencias de la citada unidad policial. En tales circunstancias, el Crio. Britos tomó de los cabellos a G. a quién golpeó, propinándole bofetadas y puñetazos en distintas partes del cuerpo, resultando el mismo con lesiones leves... En la misma oportunidad, Britos amenazó al menor G., manifestándole que donde lo encontrara lo iba a matar, todo lo cual causó temor en la víctima”.- - - - -

-----5.- En el tratamiento de la materialidad y la autoría, el voto ponente tiene por acreditado -en lo que interesa- que G. y V. fueron trasladados a la Comisaría 3ª en un patrullero, mientras que el imputado y su hijo lo hacían en el auto de aquel. “Ni bien llegó exteriorizó su enojo (por el imputado) y el propósito de pegarles a los detenidos...

A G. lo hicieron ingresar a la oficina del cuartelero y a V. lo dejaron en el pasillo, mientras Britos conversaba con el Oficial de Servicio Sánchez, que ya había sido anoticiado por Zunzuneguy de lo que había pasado. En esas circunstancias, y en presencia del Auxiliar de servicio Matamala, Britos le pidió a Sanchez autorización para ir a ver al menor G.. El Oficial lo autorizó y Britos se dirigió, seguido por Matamala, a la oficina del cuartelero donde por un momento G. había quedado solo. Allí lo tomó del cuello y lo empujó contra la pared y le aplicó unas bofetadas en la cara que le hicieron sangrar la nariz. Matamala, a quien Britos intentó cerrarle la puerta

///4.- para que no ingrese, se interpuso y detuvo la agresión. G. resultó lesionado en el hombro tal como lo certifica el médico forense... Su conducta aquí ha sido lamentable, impropia de un funcionario policial de su antigüedad y jerarquía, piénsese que se desempeñaba como Jefe del Distrito V de Villa Regina y tenía bajo su responsabilidad el recto desempeño funcional de sus subordinados... Igualmente ha sido grave la autorización para \visitar\ al menor generosamente brindada por el Oficial de Servicio. También aquí tuvo mucho que ver su rango para acceder a una prerrogativa a todas luces ilegítima ...En el parte diario se hizo constar -aunque no haya sido así- que el ingreso como detenidos de V. y G. lo dispuso el Comisario Inspector Britos por los arts. 11 inc. b y 10 inc. k, respectivamente, de la ley 1965, disposiciones estas que no se compadecen ni guardan relación con lo realmente acaecido y ponen al descubierto la arbitrariedad de la detención..., cuya responsabilidad le cabe a quienes estaban a cargo de la Comisaría, irregularidades éstas que ameritan ser investigadas”.- - - - -

-----6.- El segundo de los votantes adhiere al primero, con las siguientes acotaciones: “No está controvertido que esa madrugada Britos estaba durmiendo en su casa, cuando su hijo le avisó que había sido asaltado. En ese momento no estaba cumpliendo ningún acto de servicio, ni tampoco puede considerarse tal la acción de acudir en ayuda de su hijo, resultando indiscutible que cuando divisaron a los sujetos sospechosos, y decidió interceptarlos al tiempo que llamaba a la Policía, él estaba obrando en causa propia... y la

///5.- decisión de conducirlos a la Comisaría, adoptada por el encargado de la comisión es legítima y lógica si el Comisario estaba afirmando que eran sospechosos en base a los dichos de su hijo [...U]na vez que los sospechosos fueron trasladados a la Comisaría, lo que ocurrió en la dependencia es harina de otro costal. Britos no debió entrevistar a ninguno de los demorados o detenidos, no podía interrogarlos, y mucho menos pegarles.

Y me parece que aquí sí viene al caso la disposición de la Ley Orgánica de la Policía y la doctrina legal del STJ que se citan en el primer voto, pues aunque Britos no estuviera en su jurisdicción cumpliendo funciones propias de su cargo o destino, su condición de oficial de policía, su jerarquía y su presencia en una dependencia policial, en sectores a donde no hubiera podido ingresar como ciudadano común, hablan a las claras de que allí se condujo como funcionario en funciones, por cierto que desempeñadas de manera irregular e ilegítima. Su acción contra el detenido en el cuartel, que como cualquier empleado policial estaba obligado a cuidar, configura por ende vejaciones”.- - - -

-----7.- No puede ser atendido el agravio vinculado con la violación del principio de congruencia -la acusación no contenía los tramos fácticos necesarios para la condena por el delito de vejaciones en tanto no hacía referencia al ejercicio de funciones del imputado, más que señalar que se trataba de un Comisario-, a poco que se repase que las alegaciones de la defensa, y su postura contraria a la del señor Fiscal de Cámara, tenían como principal objeción la acreditación de tal condición; de tal modo, no se verifica

///6.- la indefensión por el desconocimiento de tal exigencia en el tipo objetivo.- - - - -

- - - - -

-----8.- En cuanto a la subsunción de los hechos acreditados en el inc. 2º del art. 144 bis del Código Penal -si el maltrato fue cometido en un acto de servicio-, resulta aplicable al caso la siguiente doctrina legal:- - - - -

----- Mediante la Sentencia 103/02 STJRNSP, este Cuerpo sostuvo: “Destaco -como dato fáctico relevante, conforme lo desarrollaré en mi voto- que se imputa a C., tanto en la privación de la libertad mediante violencia y por venganza como en las vejaciones, haber actuado de franco, teniéndose por acreditado -respecto del primer delito- que lo hacía en interés propio (para reparar su autoestima frente a quienes se animaron a impedirle que continuara pegándole a su esposa, fs. 466).- - - - -

----- “El sentenciante agrega, incluso subrayando su referencia: \’En consecuencia se puede afirmar en razón de los contundentes testimonios aportados que Camacho persiguió al Fiat 128 para dar satisfacción a una cuestión estrictamente personal reparando su orgullo agraviado, para lo cual apenas se detuvo el taxi se acercó al otro coche y emprendió a golpes con los jóvenes ayudado por su compañero Luis. Actitud que C. repitiera en la Comisaría Tercera... \’ (fs. 467).- - - - -

-

----- “En consonancia con tales extremos fácticos los magistrados subsumen el accionar de C. en el delito previsto por el art. 142 inc. 1º C.P. -por haber privado de su libertad a

los cuatro jóvenes por medio de violencia, concepto genérico que entiende cumplido en la especie y por

///7.- haber obrado con fines de venganza- (fs. 474).- - - -

----- “Tal subsunción es irreprochable desde la técnica jurídica, toda vez que \[e]l atentado contra la libertad cometido por funcionarios públicos en el exclusivo y particular interés de los mismos, o lo que es igual, alejado del campo funcional, constituye el delito de privación ilegal de la libertad agravado por amenazas. (C.P. 142, 1ro.)\ (Cámara Criminal y Correccional de Morón, Sala II, c. 7781, JPBA, T. 79, pág. 93).- - - - -

----- “De igual modo, el doctor García Berro, en su voto in re \[SAULLO\] (03-02-81, ED T. 93, pág. 763), sostuvo que \[p]robado que la privación de la libertad sufrida tuvo como motivo las diferencias patrimoniales que tenía la víctima con un acreedor, y con la finalidad de que cumpliera con sus compromisos, no cabe encuadrar tal conducta en la hipótesis del art. 144 bis, inc. 1º del Cód. Penal. Ello porque aunque se hubiera actuado con la apariencia de un procedimiento policial regular, es evidente que en el caso no concurre el requisito del abuso funcional requerido por la figura, pues obviamente no es función policial intervenir en la solución de diferendos de carácter patrimonial entre particulares, en consecuencia la conducta de los policías intervinientes encuadra en el art. 141 del cód. de fondo\.- - - - -

----- “[...] En este orden de ideas, que entiendo suficientes para la comprensión del voto, admitido que el imputado actuaba en interés propio y con fines de venganza, sí resulta contradictoria -en la continuidad fáctica reprochada- la condena por el delito de vejaciones -art. 144 bis inc. 2º C.P.-, pues éste necesita de un sujeto activo

///8.- -funcionario público- que actúe en el ejercicio de sus funciones. Es imposible afirmar tal extremo cuando anteriormente se había sostenido lo contrario.- - - - -

----- “[...] A mayor abundamiento, agrego que el sentenciante, de modo expreso, reconoce tal interés particular en el inicio de los hechos reprochados, los que originan desde la persecución hasta el final en la Comisaría 3ª, por lo que no cabe hacer un distingo en tal aspecto.- - - - -

----- “De tal modo, la condena por el delito de vejaciones a un policía que actúa en interés privado implica una inobservancia de la ley sustantiva -art. 144 bis 2º C.P.- pues tal tipo requiere del sujeto activo un ejercicio funcional, incompatible con aquel interés -fin de venganza, represalia- que también sirvió de sustento a la calificante del art. 142 inc. 1º íd.. Por lo tanto, en ausencia de uno de los requisitos del tipo penal, el imputado

debe ser absuelto del delito de vejaciones -art. 439 C.P.P.” (los subrayados son míos).- -

-----  
---- Asimismo, en la Sentencia 148/06 STJRNSP, este Tribunal estableció: “\Como lo señalábamos al tratar el inciso anterior, si el funcionario autor de las vejaciones o apremios no tiene la guarda o custodia del preso víctima, su conducta quedará atrapada por el inciso 2º del artículo. Aunque la figura no lo exija expresamente, como en el supuesto anterior, el autor debe ejecutar el hecho en el desempeño de un acto de servicio (Vázquez Iruzubieta)\” (v. Estrella/Godoy Lemos, Código Penal, Parte Especial, 2, p. 101). Así de tal cita se colige que el imputado es responsable por lo sucedido y que -si no tuviera la guarda,

///9.- como argumenta la defensa, sería de todos modos autor del delito de vejaciones en actos de servicio -art. 144 bis inc. 2º CP.- con igual penalidad que la del inciso siguiente, entonces carece de mayor interés el agravio sostenido por el recurrente siendo que la modificación típica no tendría como consecuencia beneficio alguno”.- - -

---- Por último, en la Sentencia 117/07 STJRNSP se argumentó: “Sobre el carácter de funcionario policial, \se suma lo prescripto por el art. 5º de la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia de Río Negro (Nº 1965 y modificatorias): «Todos los componentes de la Institución, en cualquier momento y lugar de la provincia podrán ejercer la jurisdicción territorial para la ejecución de los actos propios de sus funciones de policía de seguridad y judicial...». Pero como bien se ha dicho, «[l]a Ley Orgánica de Policía debe ser ejercida dentro de los límites que fija la misma,... fuera del ejercicio de esa facultad, no sólo existirá una falta administrativa, sino que cae atrapado por lo dispuesto en el art. 144 bis, inc. 1º de privación ilegítima de libertad...»\” (SC Mendoza, 10-04-78, \FISCAL\, LS 153-210)”.- - - - -

----8.- En consecuencia, aplicando la doctrina legal al caso, es insuficiente sostener como fundamento para la decisión la facultad de los componentes de la institución de ejercer en todo momento y lugar de la provincia sus funciones de policía de seguridad y judicial, en tanto -como sostiene la minoría- es necesario verificar si la actuación se despliega en uso de tal facultad.- - - - -

---- En este orden de ideas, destaco las circunstancias

///10.- fácticas admitidas por el propio voto mayoritario:-

----i) En una secuencia fáctica inicial, el imputado comenzó a actuar sin cumplir ningún acto de servicio -estaba durmiendo en su casa, acudió en ayuda de su hijo-; cuando decidió interceptar a los individuos sospechosos y llamar a la policía actuaba en

causa propia (del segundo votante que conforma la mayoría).- - - - -

-

----ii) La decisión de conducirlos a la Comisaría en el patrullero fue decisión del encargado de la comisión policial (del segundo votante).- - - - -

----iii) El ingreso como detenidos a la Comisaría no respondió a una orden del imputado (del primer voto).- - - -

----iv) El imputado le pidió al Oficial de Servicio autorización para ir a ver a la víctima que sindicaba como sospechosa de lo ocurrido a su hijo (conforme el primer votante).- - - - -

----v) El imputado era Comisario Inspector, Jefe del Distrito V de Villa Regina (del primer voto).- - - - -

----vi) El imputado intentó cerrarle la puerta al auxiliar de servicio cuando este trataba de evitar que siguiera agrediendo a la víctima (también del primer voto).- - - - -

----vii) La autorización irregular que permitió el contacto con la víctima y la arbitrariedad de la detención deben ser investigadas (punto 3° de la parte resolutive de la sentencia).- - - - -

----viii) El imputado intentó hacer justicia por mano propia ante lo que le había sucedido a su hijo (del primer voto, fs. 223 vta.).- - - - -

----ix) Britos utilizó el arma reglamentaria al momento de

///11.- interceptar e intimidar a los sospechosos, aunque tal uso no sería desmedido pues el robo sufrido por el hijo habría sido con armas (primer voto) y dicha interceptación fue en causa propia (segundo voto, ya referido supra).- - -

---- La merituación de la totalidad de los indicios reseñados permite sostener que en su agresión al menor el imputado no actuaba en ejercicio de sus funciones. No lo hacía desde el punto de vista de las circunstancias subjetivas que eran el fin de su accionar, pues su intención era obtener una represalia por lo ocurrido a su hijo. Al respecto, es ilógico sostener que toda la actuación inicial estaba signada por tales intereses particulares y no la del tramo que sigue en la Comisaría, cuando este es inmediato al primero y en él el imputado no se comportó de acuerdo con la jefatura que resulta de su cargo.- - - - -

---- Así, el traslado, el ingreso y la detención de la víctima no fueron ordenados por Carlos Antonio Britos, quien además pidió autorización a un oficial de menor rango para acceder al lugar donde se encontraba aquella.- - - - -

---- Por lo tanto, aun en la concepción de los responsables de la Comisaría, el imputado

no actuaba como un superior del que debían esperar o recibir órdenes, ni este las dio: actuaba en interés y causa propia, al igual que en el primer hecho reprochado. - - - - -

----- En atención a las razones que anteceden, la Cámara en lo Criminal es arbitraria al merituar que la actuación del imputado fue en el ejercicio de la función y -de modo consiguiente- incurre en una inobservancia de la ley sustantiva al subsumir los hechos que considera acreditados

///12.- en el segundo inciso del art. 144 bis del Código Penal, toda vez que este requiere que el sujeto activo del delito actúe como funcionario en un acto de servicio. - - -

----- Quedan subsistentes las lesiones leves acreditadas, sobre lo que no cabe formular objeciones ni en su materialidad ni en lo que hace a la autoría y la responsabilidad. Destaco que se trata de lesiones leves dolosas provocadas en una Comisaría (es la alteración del orden en una repartición pública -D\Alessio, Código Penal. Parte General, pág. 725-), a un menor, por lo que son aplicables los arts. 72 inc. 2 segundo párrafo y 89 del código de fondo. - - - - -

----- Las lesiones leves son la excoriación superficial en hombro izquierdo, producida por o contra elemento romo y duro (fs. 8 y vta.), y la aplicación de bofetadas en la cara de la víctima que le hicieron sangrar la nariz (fs. 224). Estas fueron provocadas por Carlos Antonio Britos, tal como queda demostrado en el tratamiento de la primera cuestión sobre la que se delibera. - - - - -

-----9.- Por lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de casación deducido por la defensa, revocar parcialmente la Sentencia N° 26/10 en el punto 2° de su parte resolutive, y condenar a Carlos Antonio Britos, de circunstancias personales obrantes en autos, como autor material y responsable del delito de lesiones leves (art. 89 C.P.), conforme los considerandos. Para garantizar la doble instancia, propicio que el expediente se remita al tribunal a quo para la imposición de pena. MI VOTO. - - - - -

- El señor Juez doctor Víctor Hugo Soderó Nievas dijo: - - -

///13.-- Adhiero al criterio sustentado y a la solución propuesta por el vocal preopinante y VOTO EN IGUAL SENTIDO.- El señor Juez doctor Alberto Ítalo Balladini dijo: - - -  
- -

-----1.- Disiento con el voto de mis colegas preopinantes en cuanto considero que debe confirmarse la sentencia sometida a examen y rechazarse el recurso de casación parcialmente. Adhiero solamente al rechazo del primer agravio referido a la violación del principio de congruencia. - - - - -

-----2.- En cuanto al segundo agravio (referido a la calificación del delito de vejaciones - art. 144 inc. 2

C.P.-), entiendo que debe rechazarse en razón de que comparto con la Cámara a quo que el imputado se valió de su condición (policial), ejerciendo en forma irregular el servicio.- - - - -

----- En efecto, utilizando su alto cargo de Jefe del Distrito V de Villa Regina, Britos accedió al interior de la repartición policial -Comisaría 3ª de General Roca-, donde se encontraba el menor víctima. De otro modo, siendo que su lugar de funciones era Villa Regina, no se explica su presencia en la Comisaría 3ª de General Roca y su ingreso al sector de detención para emprenderla contra el menor F.G., haciendo justicia por mano propia, siendo precisamente no un particular sino un funcionario policial de alto rango. En tal contexto, el imputado actuó en forma abusiva en el ejercicio de las facultades que prevé el art. 5º de la Ley Orgánica de la Policía S N° 1965, que le permite ejecutar actos propios de su función de policía en todo el territorio de la provincia y en cualquier momento.-

----- Meritúo que tal indicio permite sostener, a diferencia

///14.- de la conclusión a la que arriban mis colegas preopinantes, que la agresión al menor por parte de Britos es un ejercicio abusivo de sus funciones. Así surge del parte diario, citado a fs. 219 en la sentencia recurrida, que expresa que el traslado de G. y V. a la Comisaría fue dispuesto por el Comisario Inspector Britos, es decir, el Comisario actuó ejerciendo su función de policía, conclusión del instrumento público mencionado que, a diferencia del voto mayoritario de la sentencia, considero que no se ha rebatido con la prueba producida en el debate.-

----- En conclusión, tengo para mí que resulta inescindible su condición de policía tanto para el primer como para el segundo tramo del reproche originario, nuevamente a diferencia a lo sostenido por la mayoría.- - - - -

----- Además, alguien que no estuviera en la función

-reitero- no podría haber accedido al interior de la Comisaría donde se encontraba el menor detenido y luego agredirlo.- - - - -

----- En lo relativo a que la Cámara ha reconocido el interés particular en el inicio de los hechos reprochados, dado que no ha sido materia de agravios, no corresponde su tratamiento. Sin perjuicio de ello, he de dejar sentada mi opinión en cuanto considero que, desde el inicio hasta el final, en la Comisaría 3ª Britos actuó en ejercicio de su estado policial y que resulta contradictoria la calificación que la Cámara ha otorgado

respecto del primer tramo, tal como lo he señalado supra. - - - - -

-----3.- Concuero además con el punto 3º de la parte resolutive de la sentencia de condena en tanto dispone la

///15.- remisión de fotocopia autenticada de las actuaciones al Juzgado de Instrucción para que se investigue la posible comisión de algún delito de acción pública por parte del personal que se encontraba a cargo de la Comisaría donde ocurrieron los hechos, en razón de la dignidad de trato que debe recibir toda persona privada de su libertad, por la que el Estado asume un rol de garante, y la responsabilidad que deriva de ello. Asimismo propongo que se remita copia a la Jefatura de Policía con el fin de que disponga los sumarios administrativos que pudieran corresponder por los incumplimientos detectados en la presente causa.- - - - -

----- Destaco que, según el principio XXIII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Res. 01/08 del 13/03/08), los estados “realizarán investigaciones serias, exhaustivas, imparciales y ágiles sobre todo tipo de actos de violencia o situaciones de emergencia ocurridas al interior de los lugares de privación de libertad, con el fin de esclarecer sus causas, individualizar a los responsables e imponer las sanciones legales correspondientes. Se tomarán medidas apropiadas y se harán todos los esfuerzos posibles para evitar la repetición de tales hechos al interior de los establecimientos de privación de la libertad”.- - - - -

-----4.- Por las razones que anteceden, entiendo que el recurso de casación debe ser rechazado en los términos referidos. MI VOTO.- - - - -

----- Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

///16.-

POR MAYORÍA R E S U E L V E :

Primero: Hacer lugar al recurso de casación deducido por el

----- doctor Jorge O. Crespo en representación de la defensa, y revocar el punto segundo de la parte resolutive de la Sentencia N° 26/10 de la Cámara Segunda en lo Criminal de General Roca.- - - - -

Segundo: Condenar a Carlos Antonio Britos, de circunstancias

----- personales obrantes en autos, como autor material y responsable del delito de

lesiones leves (art. 89 C.P.).- - Tercero: Remitir la causa al tribunal a quo para la

----- imposición de la pena correspondiente.- - - - - Cuarto: Registrar, notificar y oportunamente devolver los

----- autos.

ANTE MÍ: WENCESLAO ARIZCUREN SECRETARIO

PROTOCOLIZACIÓN:

TOMO: 5

SENTENCIA: 74

FOLIOS: 894/909

SECRETARÍA: 2